

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12460

Art. 1º Créase el Registro Provincial de Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios.

Art. 2º: Los fines que deberán perseguir las Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios deberán concordar con los contemplados en el artículo 56º de la Ley Nacional 24.240 y todos sus incisos.

Art. 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección Provincial de Comercio Interior, quien reglamentará la misma conforme a las exigencias expresadas en su artículo 4º arbitrando los medios necesarios para el funcionamiento del Registro creado por el artículo precedente, y ejerciendo el control y vigilancia sobre su cumplimiento.

Art. 4º: La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días y contemplará entre sus cláusulas la exigencia de un plazo de entrega de los certificados de registro por parte de la Autoridad de Aplicación, que no deberá exceder de los treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud correspondiente y demás documentación requerida.

Art. 5º: Las Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 57º de la Ley Nacional 24.240 en todos sus incisos.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



Art. 6°: Con la solicitud de inscripción de las Asociaciones a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, deberá adjuntarse:

- a) Copia certificada por escribano público del Estatuto vigente y de la constancia de inscripción como persona jurídica.
- b) Copias de las actas de Asambleas en las que se hubieren aprobado la composición del órgano directivo en funciones y los estados contables a la fecha de presentación, certificados por el Presidente o Apoderado de la Asociación.
- c) Memoria y estado contable del último ejercicio o balance de inicio, en su caso, certificado por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.
- d) Publicaciones editadas (revistas, folletos, etc.)
- e) Cualquier otra información o documentación que acredite las actividades desarrolladas o a desarrollar en pos de la defensa, información y educación del consumidor, y las requeridas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7°: La permanencia en el Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores y Usuarios estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Actualización anual en concordancia con el tratamiento de los estados contables y actividades del período, de toda la información y/o documentación requerida a efectos de la inscripción y remisión de la misma a la Autoridad de Aplicación.
- b) Comunicación a la Autoridad Provincial de aplicación de la celebración de asambleas ordinarias o extraordinarias en los mismos plazos y condiciones establecidos por la legislación en materia de asociaciones civiles.

Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que anualmente no cumplieren con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) de este artículo, deberán ser dadas de baja del Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

SECRETARIA DE BS. AS

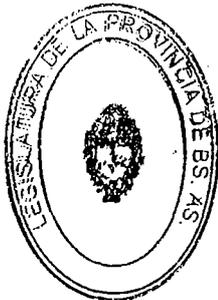
Art. 8°: Sólo podrán hacer uso de los beneficios provenientes del hecho de estar inscriptas en el Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, aquellas asociaciones que den cumplimiento a los artículos 6° y 7° de la presente Ley.

Art. 9°: Fijase como única sede para el Registro creado por esta Ley a la Autoridad de Aplicación de la misma, no permitiéndose la delegación y descentralización de tareas hacia otros organismos, sean de carácter provincial como municipal de la misma.

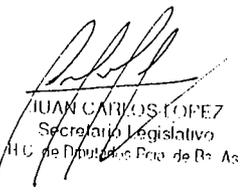
Art. 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

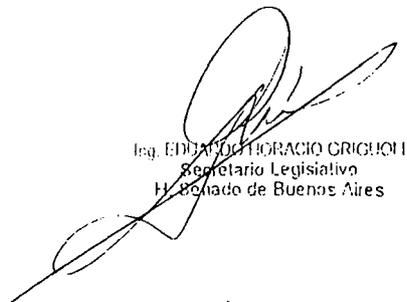
Dada en la Sala de Sesiones de la
Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos
Aires en la ciudad de La Plata, a los quince
días del mes de junio de dos mil.


FRANCISCO J. FERRO
Presidente
Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Ing. EDUARDO HORACIO ORIGHONI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires



2450

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 13 JUL. 2000

VISTO lo actuado en el expediente 2100-3635/00 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, el 15 de junio del corriente año, por medio del cual se crea el Registro Provincial de Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios, y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo comparte el espíritu que informa la iniciativa en tratamiento, toda vez que permitirá agrupar y fiscalizar el funcionamiento de las citadas entidades, en beneficio del amplio universo de consumidores y usuarios bonaerenses;

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta observable el contenido del artículo 3 de la norma bajo examen, en función de que la designación por vía legislativa del Ministerio de la Producción, a través de la Dirección Provincial de Comercio Interior, con el carácter de autoridad de aplicación, como asimismo la asignación de la potestad reglamentaria, configuran un avance sobre las materias propias y exclusivas de este Poder del Estado, conforme expresas atribuciones constitucionales;

Que al respecto, es dable señalar que corresponde al poder administrador la facultad de reglamentar las leyes para favorecer su ejecución y de determinar los organismos de aplicación de las mismas cuando éstos se encuentran en la órbita de su jurisdicción;

Que conforme con los conceptos vertidos, es dable observar parcialmente la iniciativa, destacando que el reparo apuntado no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

ARTICULO 1.- Vétase el artículo 3 del proyecto de ley sancionado por ----- la Honorable Legislatura, con fecha 15 de junio de 2000, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la ----- observación dispuesta en el artículo precedente.

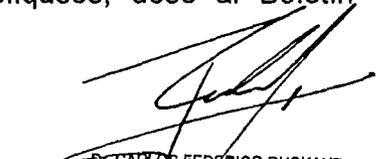
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro ----- Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín ----- Oficial y archívese.-

DECRETO N°

2150


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES